

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 87^o período de sesiones,
27 de abril a 1 de mayo de 2020****Opinión núm. 25/2020, relativa a Alexis Sebahene (Burundi)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 27 de septiembre de 2019 al Gobierno de Burundi una comunicación relativa a Alexis Sebahene. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Alexis Sebahene es ciudadano burundés nacido en 1982. Era miembro de la Fuerza de Defensa Nacional de Burundi en el momento de su detención y anteriormente fue guardaespaldas (“agente de transmisión”) de un ex Ministro de Defensa Nacional.

a) Detención y reclusión

5. La fuente explica que, en la mañana del día 2 de agosto de 2015, un general, mano derecha del Presidente, fue asesinado por un grupo de individuos armados en las afueras de Kamenge. Inmediatamente, se llevó a cabo una operación policial cerca del lugar del atentado para tratar de encontrar a los responsables de los hechos. Después de pedirle al Sr. Sebahene que se identificara y de constatar que procedía del antiguo ejército regular, los agentes de policía adscritos al Servicio Nacional de Inteligencia lo detuvieron con brusquedad bajo la acusación de haber asesinado al general. Después de golpearlo e insultarlo, lo metieron en un vehículo policial y lo condujeron directamente a la sede del Servicio Nacional de Inteligencia, situada cerca de la Catedral de Regina Mundi. La detención tuvo lugar en la estación de autobuses ubicada en las afueras de la zona de Kamenge, en la comuna de Mukaza, de la alcaldía de Buyumbura.

6. La fuente señala que en el momento de la detención no se le presentó al Sr. Sebahene ninguna orden judicial. Sin embargo, el 4 de septiembre de 2015 la Fiscalía General de la República emitió una orden de detención. Hasta esa fecha, el Sr. Sebahene estuvo detenido en las dependencias del Servicio Nacional de Inteligencia. Posteriormente, fue trasladado a la prisión de Gitega, donde permanece recluso desde entonces.

7. La fuente alega también que el Sr. Sebahene fue sometido a tortura. Los actos de tortura se habrían producido en las dependencias del Servicio Nacional de Inteligencia en Buyumbura, el 2 de agosto de 2019.

8. La fuente explica que, el 15 de agosto de 2015, un magistrado de la Fiscalía de la República de la alcaldía de Buyumbura interrogó al Sr. Sebahene sobre la base del atestado elaborado por el Servicio Nacional de Inteligencia. Durante ese interrogatorio, el Sr. Sebahene no contó con la asistencia de un abogado. Cuando finalizó el interrogatorio, se le condujo de nuevo a la celda del Servicio Nacional de Inteligencia.

9. Según la fuente, la detención del Sr. Sebahene fue ordenada por la Fiscalía General de la República. En noviembre de 2015, el Sr. Sebahene fue llevado ante la sala del Tribunal de Primera Instancia de la alcaldía de Buyumbura para que este verificara la legalidad de su detención, y el Tribunal confirmó el mantenimiento de la detención preventiva.

10. Seis meses después, el 6 de mayo de 2016, el Sr. Sebahene fue llevado ante el juez competente en cuanto al fondo. Sin embargo, la fuente informa de que no contó con la asistencia de un abogado y que la fiscalía no citó a ningún testigo. Se celebraron nuevas vistas el 1 de agosto y el 11 de octubre de 2016, en las que la fiscalía tampoco presentó ningún testigo de cargo. En la última vista, el caso entró en fase de deliberación. Un mes más tarde, se citó al Sr. Sebahene a comparecer ante el tribunal y se le informó de que el tribunal había reabierto las actuaciones para que la fiscalía pudiera realizar nuevas investigaciones. En la vista del 27 de diciembre de 2016, la fiscalía indicó que sus testigos no habían comparecido porque no estaban protegidos, y el caso se aplazó *sine die*. Así pues, la fuente afirma que ya han transcurrido más de tres años y aún no se ha convocado una vista pública para que el Sr. Sebahene pueda presentar sus alegaciones.

b) Análisis jurídico

i. Categoría I

11. Según la fuente, la detención del Sr. Sebahene tiene carácter arbitrario principalmente por la falta de un fundamento jurídico que la justifique.

12. En el presente caso, la fuente alega, en primer lugar, que no se aplicó ningún procedimiento relativo a la detención. Al Sr. Sebahene no se le presentó ninguna orden de detención ni ningún otro tipo de documento que justificara su detención en el momento en que esta se produjo, ni se le informó de sus derechos. Además, el plazo de detención en las dependencias del Servicio Nacional de Inteligencia se rebasó ampliamente y en ningún momento fue prorrogado por la fiscalía.

13. En particular, la fuente indica que fue el 4 de septiembre de 2015, es decir, 33 días después de su detención, cuando el Sr. Sebahene tuvo conocimiento de que se había dictado una orden de detención contra él y que se le acusaba de asesinato. La fuente sostiene que, durante el período comprendido entre el 2 de agosto y el 4 de septiembre de 2015, la detención preventiva del Sr. Sebahene carecía de fundamento jurídico.

14. Asimismo, la fuente alega que el Sr. Sebahene no tuvo acceso a mecanismos de revisión judicial de su detención durante un período de tres meses.

15. Además, la fuente sostiene que, en la primera vista celebrada en noviembre de 2015, el Gobierno no invocó fundamento jurídico alguno que justificara la detención preventiva del Sr. Sebahene. Dado que la legalidad de su detención no se confirmó en el plazo prescrito por la ley, con arreglo al artículo 111 del Código de Procedimiento Penal, que establece que “la comparecencia ante el juez debe tener lugar a más tardar 15 días después de que se dicte la orden de detención”, la fuente concluye que la detención del Sr. Sebahene carece de fundamento jurídico.

16. La fuente informa además de que, de conformidad con el artículo 110 del Código de Procedimiento Penal, “[h]abida cuenta de que la libertad es la norma y la detención la excepción, solo podrá ordenarse la reclusión preventiva del acusado si existen pruebas suficientes de su culpabilidad y los actos que se le imputan son susceptibles de constituir un delito punible por la ley con una pena de prisión de al menos un año”. En el presente caso, sin embargo, la fuente alega que el Sr. Sebahene fue detenido sin que existiera ninguna prueba de culpabilidad que pudiera justificar su participación en el asesinato del general. El Sr. Sebahene estaba, como otros ciudadanos, muy cerca del lugar donde ocurrieron los hechos. Iba vestido de civil y no portaba armas. Según la fuente, simplemente se le detuvo porque se le identificó como miembro de la Fuerza de Defensa Nacional de Burundi procedente del antiguo ejército regular, antes de la integración de elementos del movimiento rebelde actualmente en el poder.

17. En vista de lo anterior, la fuente afirma que la detención del Sr. Sebahene es arbitraria conforme a la categoría I.

ii. Categoría III

18. La fuente sostiene que el procedimiento al que está sujeto el Sr. Sebahene adolece de numerosas irregularidades que constituyen una violación de la legislación de Burundi y de las normas internacionales relativas al derecho a la libertad y seguridad personales y al derecho a un juicio imparcial. La acumulación de esas irregularidades implica que el Sr. Sebahene no gozó de la protección de la ley, lo que confiere a dichas violaciones una gravedad tal que la detención debe considerarse arbitraria.

19. La fuente, como se ha explicado anteriormente, sostiene que la detención del Sr. Sebahene no se llevó a cabo de conformidad con el procedimiento. De hecho, no se le presentó al Sr. Sebahene ninguna orden judicial que justificara su detención. Además, en el momento de su detención fue sometido a un trato inhumano: después de pedirle que se identificara y constatar que procedía del antiguo ejército regular, los policías lo aprehendieron bruscamente y lo acusaron de haber asesinado al general. También lo golpearon y lo insultaron.

20. Además, la fuente alega que el tiempo que el Sr. Sebahene permaneció detenido en las dependencias del Servicio Nacional de Inteligencia superó ampliamente el plazo legal establecido y no fue prorrogado por la fiscalía, lo que vulnera el artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, que estipula que “[l]a detención policial, tal como se define en el artículo 33, no puede ser superior a siete días hábiles, a menos que la autoridad competente del Ministerio Público decida que es indispensable una prórroga, cuyo límite máximo será el doble de ese plazo”. El Gobierno también habría incumplido su obligación de llevar al Sr. Sebahene ante un tribunal competente en el plazo prescrito, a saber, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la orden de detención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código de Procedimiento Penal. De hecho, no se dictó orden judicial contra el Sr. Sebahene hasta el 4 de septiembre de 2015, es decir, 33 días después de su detención, y fue llevado ante el juez a los efectos de la revisión de la detención en noviembre de 2015, es decir, tres meses después de que fuera detenido y dos meses después de que se hubiera dictado la orden de detención.

21. La fuente recuerda que, con arreglo al artículo 112 del Código de Procedimiento Penal, “[e]l juez decidirá de oficio poner fin a la detención preventiva si esta es irregular”. Sin embargo, los jueces competentes en cuanto al fondo y a la forma no sancionaron las irregularidades de la detención, como el vencimiento de los plazos prescritos, en contravención de lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal.

22. Además, la fuente alega que la orden de detención preventiva, que tenía una validez de 30 días en virtud del artículo 115 del Código de Procedimiento Penal, expiró antes de que se fijara la fecha de comparecencia del Sr. Sebahene ante el tribunal. Por lo tanto, tras la expiración de esa orden, ningún documento justificaba su detención.

23. La fuente indica también que el Sr. Sebahene se vio privado del derecho a recibir asistencia letrada durante las actuaciones judiciales. De hecho, la fuente afirma que ese derecho se le denegó, entre otros, en el momento del interrogatorio en las dependencias del Servicio Nacional de Inteligencia, durante el cual fue sometido a actos de tortura, a pesar de la obligación establecida al respecto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Penal. Se volvió a vulnerar dicho derecho durante el interrogatorio ante el juez de instrucción y durante la vista en la sala del consejo del Tribunal de Primera Instancia. En cuanto a las alegaciones relativas a los actos de tortura, la fuente indica que el abogado del Sr. Sebahene presentó una denuncia ante la fiscalía de Mukaza en abril de 2017, a la que no se ha dado curso.

24. La fuente indica además que el caso se está tramitando con una lentitud excesiva, ya que no ha habido progresos desde la detención del Sr. Sebahene en agosto de 2015, lo que contraviene el artículo 38 de la Constitución relativo a la duración razonable de los procedimientos judiciales. La fuente afirma que el caso se viene ventilando ante un tribunal de primera instancia desde hace cuatro años. La última vista pública tuvo lugar el 27 de diciembre de 2016, fecha en la que la fiscalía solicitó un aplazamiento del caso para poder citar a los testigos de cargo, una vez que estos hubieran obtenido protección, y el tribunal aplazó el caso *sine die*.

25. Por estas razones, la fuente afirma que las irregularidades de procedimiento que se produjeron en su caso constituyen una violación del derecho del Sr. Sebahene a un juicio imparcial y son de una gravedad tal que su detención debe considerarse una privación arbitraria de la libertad conforme a la categoría III.

iii. Categoría V

26. La fuente recuerda que el Sr. Sebahene fue detenido tras una operación policial en las proximidades del lugar donde fue atacado y asesinado un general, que era la mano derecha del Presidente y había sido jefe del Servicio Nacional de Inteligencia.

27. Tras ser identificado como militar procedente del antiguo ejército regular que mantenía una lucha con los movimientos rebeldes actualmente en el poder y como guardaespaldas de un ex Ministro de Defensa Nacional, al que el régimen acusa de haber participado en el intento de golpe de Estado del 13 de mayo de 2015, el Sr. Sebahene fue acusado falsamente de formar parte del grupo que atentó contra el general.

28. La fuente recuerda también el contexto geopolítico y explica que, desde el decenio de 1960, Burundi ha experimentado crisis cíclicas que han tenido su origen en conflictos étnicos. La aplicación en 2000 del Acuerdo de Arusha para la Paz y la Reconciliación en Burundi puso fin a diez años de guerra civil entre el ejército regular —de mayoría tutsi— y los movimientos rebeldes —principalmente hutus. A pesar de la firma de este acuerdo y de la integración de los movimientos rebeldes en el ejército, existe, según la fuente, un espíritu de venganza en los dos grupos étnicos, uno de los cuales está en el poder. La fuente afirma que el Sr. Sebahene es miembro de la etnia tutsi. La pertenencia a esta etnia y el hecho de que fuera guardaespaldas de un ex Ministro de Defensa Nacional lo habrían colocado en una situación de extrema vulnerabilidad.

Respuesta del Gobierno

29. El 27 de septiembre de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno una comunicación en relación con el Sr. Sebahene. Pidió al Estado parte que le proporcionara, a más tardar el 26 de noviembre de 2019, información adicional. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta del Gobierno a esta comunicación, que tampoco ha solicitado una prórroga del plazo para responder, posibilidad prevista en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

30. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

31. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

32. La fuente afirma que la detención y la reclusión del Sr. Sebahene son arbitrarias y se inscriben en las categorías I, II y V. El Grupo de Trabajo examinará las alegaciones de la fuente por separado.

Categoría I

33. La fuente afirma que el Sr. Sebahene fue detenido el 2 de agosto de 2015, después de que un oficial del ejército fuera asesinado por un grupo de individuos en Kamenge. Puntualiza que el Sr. Sebahene fue detenido sin que mediara una orden de detención. Los policías únicamente le pidieron que se identificara; al hacerlo, constataron que era miembro del ejército. En ese mismo momento lo aprehendieron, lo acusaron de haber cometido el asesinato y lo detuvieron con violencia. Finalmente, el 4 de septiembre de 2015, es decir, 33 días después de su arresto, se dictó una orden de detención. En esa fecha, el Sr. Sebahene tuvo conocimiento de que se le acusaba de asesinato. El Gobierno no ha refutado esas alegaciones, que parecen fidedignas.

34. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. Para que la privación de libertad tenga un fundamento jurídico, no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención¹.

35. En el presente caso, el Sr. Sebahene fue detenido sin que mediara orden judicial y no parece haber ningún fundamento jurídico que justifique su detención. La fuente explica que la detención se efectuó cerca del lugar de los hechos y que el Sr. Sebahene fue detenido por ser miembro del ejército. El Grupo de Trabajo considera que, al no disponer de elementos

¹ Opiniones núm. 46/2018, párr. 48; núm. 36/2018, párr. 40; núm. 10/2018, párr. 45; y núm. 38/2013, párr. 23.

adicionales, que debería haber proporcionado el Gobierno, no puede concluir que se trata de un caso de flagrante delito en el sentido establecido por el Grupo de Trabajo².

36. Además, el Grupo de Trabajo observa que la fuente también alega que la orden de detención, que en Burundi es válida durante un plazo de 30 días, no se prorrogó antes de la fecha fijada para el juicio y que, para entonces, había expirado. El Gobierno ha tenido la oportunidad de impugnar esa alegación, pero ha optado por no hacerlo. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que, una vez expirado el plazo de la orden de detención, la continuación de la detención carecía de fundamento jurídico.

37. En cuanto al derecho de toda persona a ser informada de los motivos de su detención y de los cargos imputados, de conformidad con el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, la fuente indica que la policía informó efectivamente al Sr. Sebahene, en el momento de la detención, del motivo de la misma, a saber, el asesinato del general. Sin embargo, la fuente afirma que no se le informó de los cargos que se le imputaban hasta 33 días después de su detención. El Grupo de Trabajo considera que, por lo tanto, no fue informado con prontitud de la acusación formulada contra él, lo que contraviene el artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

38. La fuente explica además que, el 15 de agosto de 2015, un magistrado de la Fiscalía de la República de la alcaldía de Buyumbura interrogó al Sr. Sebahene sobre la base del atestado elaborado por el Servicio Nacional de Inteligencia. El 4 de septiembre de 2015 se dictó una orden de detención. La fuente señala también que, en noviembre de 2015, es decir, tres meses después de ser detenido, el Sr. Sebahene fue llevado ante la sala del Tribunal de Primera Instancia de la alcaldía de Buyumbura para que este verificara la legalidad de su detención y que el Tribunal confirmó el mantenimiento de la detención preventiva.

39. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Sebahene permaneció detenido durante 13 días antes de comparecer ante un juez para ser interrogado. Además, la fuente afirma que la legalidad de su detención no fue examinada hasta noviembre de 2015, es decir, tres meses después de que fuera detenido. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. El Comité de Derechos Humanos precisa en el párrafo 33 de su observación general núm. 35 (2014), relativa a la libertad y la seguridad personales, que, aunque el significado exacto de “sin demora” puede variar en función de las circunstancias objetivas, los plazos no deberán exceder de unos pocos días desde el momento de la detención. A juicio del Comité, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para trasladar a la persona y preparar la vista judicial; todo plazo superior a 48 horas deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas.

40. El Gobierno no ha facilitado ninguna justificación de esa demora. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Sebahene no fue llevado sin demora ante un juez, ya que no hay constancia de que la revisión de su detención se realizara durante el primer interrogatorio, sino que se efectuó al cabo de tres meses. Por lo tanto, concluye que se ha vulnerado el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. El Grupo de Trabajo recuerda asimismo la recomendación del Comité de Derechos Humanos, formulada en sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Burundi (CCPR/C/BDI/CO/2, párr. 17), de que Burundi revise el Código de Procedimiento Penal para fijar en 48 horas la duración de la detención policial, a fin de que sea compatible con el Pacto. El Grupo de Trabajo recuerda también que, una vez que la persona haya sido llevada ante el juez, este deberá decidir si la persona debe ser puesta en libertad o permanecer en reclusión preventiva, mientras continúa la investigación o está en espera de juicio³. El Gobierno no ha aportado ninguna prueba que

² En su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo ha establecido que un delito es flagrante si el acusado es aprehendido durante la comisión del delito, o inmediatamente después, o si es detenido tras una persecución llevada a cabo poco después de la comisión del hecho (opinión núm. 9/2018, párr. 38). Véanse también las opiniones núm. 36/2017, párr. 85; núm. 53/2014, párr. 42; núm. 46/2012, párr. 30; núm. 67/2011, párr. 30; y núm. 61/2011, párrs. 48 y 49; véase también E/CN.4/2003/8/Add.3, anexo, párrs. 39 y 72 a).

³ Observación general núm. 35 del Comité de Derechos Humanos, párr. 36.

demuestre que se realizó la verificación de la legalidad de la detención por el juez y el Grupo de Trabajo debe suponer, habida cuenta de las circunstancias, que se hizo caso omiso de esta cuestión, en contra de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

41. Asimismo, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Sebahene no tuvo acceso a mecanismos de revisión judicial de su detención durante un período de tres meses y que hasta noviembre de 2015 no se examinó la legalidad de su detención en la sala del Tribunal de Primera Instancia de la alcaldía de Buyumbura. Se trata, por tanto, de otra vulneración del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Se infringe también el artículo 9, párrafo 4, del Pacto, ya que el Sr. Sebahene no tuvo acceso a ningún órgano judicial para que realizara un examen de la legalidad de su detención y posterior reclusión. El Grupo de Trabajo considera que la revisión judicial de la detención es una salvaguardia fundamental de la libertad personal⁴ y es esencial para asegurar que la detención tiene un fundamento jurídico. El Sr. Sebahene no pudo impugnar el mantenimiento de su reclusión, lo que contraviene su derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. Además, como se detalla más adelante en la sección relativa a la categoría III, el Grupo de Trabajo considera que la falta de asistencia letrada impidió al Sr. Sebahene ejercer de manera efectiva su derecho a recurrir la legalidad de su detención.

42. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la detención y la reclusión del Sr. Sebahene carecen de todo fundamento jurídico, en contravención de lo dispuesto en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafos 1 a 4, del Pacto, y son arbitrarias con arreglo a la categoría I.

Categoría III

43. En relación con la categoría III, la fuente indica que el Sr. Sebahene se vio privado del derecho a recibir asistencia de un abogado durante las actuaciones judiciales. Afirma que, en el momento de su interrogatorio en las dependencias del Servicio Nacional de Inteligencia, durante el interrogatorio ante el juez de instrucción y durante la vista ante la sala del Tribunal de Primera Instancia, el Sr. Sebahene no contó con la asistencia de un abogado. A falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que las alegaciones de la fuente son dignas de crédito.

44. El Grupo de Trabajo recuerda que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia letrada de un abogado de su elección en cualquier momento durante su detención, en particular inmediatamente después de que esta se practique, y que ese acceso se debe facilitar sin demora⁵. A la luz de los hechos, el Grupo de Trabajo concluye que se ha vulnerado el derecho del Sr. Sebahene a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección, previsto en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, así como su derecho a presentar una defensa efectiva mediante la asistencia letrada de su elección, previsto en el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto.

45. Además, la fuente indica que las actuaciones en el caso del Sr. Sebahene se han demorado excesivamente y que su caso se viene ventilando ante un tribunal de primera instancia desde hace cuatro años. La última vista pública tuvo lugar el 27 de diciembre de 2016, fecha en la que la fiscalía solicitó un aplazamiento del caso para poder citar a los testigos de cargo, una vez que estos hubieran obtenido protección, y el tribunal aplazó el caso *sine die*. El Gobierno no ha explicado las razones de esa demora.

46. El Grupo de Trabajo recuerda que el carácter razonable de la dilación en juzgar un asunto debe evaluarse a la luz de las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta la

⁴ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37), párr. 3.

⁵ Observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párrs. 32 y 34, y Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 9 y directriz 8.

complejidad de este, la conducta del imputado y la manera en que las autoridades hayan abordado el asunto⁶. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera, dado que la última vista tuvo lugar en diciembre de 2016 y que el caso se ha aplazado *sine die*, que se vulneró el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, establecido en el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto.

47. En cuanto a las denuncias de violencia y malos tratos en el momento de la detención del Sr. Sebahene, el Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

48. La fuente alega también que el Sr. Sebahene fue torturado el 2 de agosto de 2015 en las dependencias del Servicio Nacional de Inteligencia y que el abogado del Sr. Sebahene presentó una denuncia ante la Fiscalía de Mukaza en abril de 2017, a la que no le ha dado curso. Ello contraviene los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el principio 16 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales. Habida cuenta de estos hechos, el Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que lo examinen más a fondo.

49. Por estas razones, el Grupo de Trabajo concluye que las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial, establecido en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto, son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad del Sr. Sebahene un carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

Categoría V

50. La fuente afirma que el Sr. Sebahene fue detenido y privado de libertad porque era miembro del antiguo ejército regular, que mantenía una lucha con los movimientos rebeldes actualmente en el poder, y guardaespaldas de un ex Ministro de Defensa Nacional, acusado por el régimen de haber participado en el intento de golpe de Estado del 13 de mayo de 2015, y porque pertenece a la etnia tutsi.

51. El Grupo de Trabajo recuerda que la detención es arbitraria cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos.

52. Remitiéndose a su opinión núm. 7/2018, en la que concluyó que existía discriminación contra el grupo étnico tutsi, y a falta de una refutación por parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera creíble esta alegación y concluye que la detención y la reclusión del Sr. Sebahene son el resultado de la discriminación étnica y política, ya que fue detenido y privado de libertad únicamente porque formaba parte del ejército y trabajaba para un ex Ministro de Defensa Nacional. Ello constituye una vulneración de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 2, párrafo 1, y el artículo 26 del Pacto. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la detención y la privación de libertad del Sr. Sebahene son arbitrarias con arreglo a la categoría V.

Decisión

53. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Alexis Sebahene es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 7, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

⁶ Opiniones núm. 83/2019, párr. 70, y núm. 45/2016, párr. 51. Véase también la observación general núm. 32 del Comité de Derechos Humanos, párr. 35.

54. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Burundi que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Sebahene sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

55. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Sebahene inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) y de la amenaza que supone en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para garantizar la puesta en libertad inmediata del Sr. Sebahene.

56. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Sebahene y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

57. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que tomen las medidas correspondientes.

58. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

59. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Sebahene y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Sebahene;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Sebahene y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Burundi con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

60. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

61. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

62. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁷.

[Aprobada el 1 mayo de 2020]

⁷ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.